

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-V  
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Seria de dar trámite a lo dispuesto en el artículo 327 del C.GP, en el presente asunto, si no fuera porque, de la revisión de la audiencia realizada el día 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, se evidencia que el *ad quo* solo se pronunció sobre el incidente de tacha de falsedad interpuesto en la demanda de reconversión, siendo este recurrido por la parte demandante en la demanda de reconvención, ordenando la suspensión de la audiencia, hasta tanto no hubiera pronunciamiento sobre la apelación.

Ahora bien, es claro que en acatamiento al principio de concentración, en las audiencias deben cumplirse, sin solución de continuidad, todos los actos previstos para cada una de ellas, por lo que el juez no puede suspenderlas según su parecer, sino "por las razones que expresamente autoriza este Código" (CGP, art. 5).

Veamos algunos de esos motivos:

- Si juez distribuye la carga de la prueba, porque debe otorgarle a la parte correspondiente un término para aportar o pedir el respectivo medio probatorio (CGP, art. 167).
- Si un testigo fundamental no comparece a la audiencia a rendir declaración (CGP, art. 218, num. 3). Pero destaquemos que no es cualquier testigo, sino aquél cuya declaración "se considere fundamental".
- Si el perito no asiste a la audiencia a la que fue convocado, caso en el cual "el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha..." (CGP, art. 228, inc. 2).
- En los casos de exhibición de documentos, cuando no se hubiere formulado oposición, porque la parte tiene derecho a justificarse (CGP, art 267).
- Si se formula tacha de falsedad o desconocimiento de un documento durante una audiencia, porque la parte que tacha o desconoce tiene derecho a que se practiquen las pruebas que pida y que el juez decrete, como una peritación (CGP, arts. 269 y 270).
- Si en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juez decreta una prueba de oficio que no pueda recaudarse tras un receso (CGP, arts. 169 y 170).
- Si se presenta una causal de interrupción del proceso (CGP, art. 159).
- Si se configura un evento de suspensión del proceso (CGP, art. 161).
- Si en el curso de la audiencia el juez se declara impedido o es recusado (CGP, art 145).

De conformidad con lo anterior, es axiomático que los jueces no pueden suspender las audiencias a su arbitrio, luego entonces el *ad quo* no se encontraba impedido para continuar con la audiencia, y una vez decidido el incidente de tacha de falsedad, debió dar continuidad a la audiencia de fallo, y proferir su providencia conforme a la ley sustancia vigente.

Bajo ese entendido se hace necesario ordenar la devolución del proceso al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

De otro lado, se le hace saber al *ad quo* que el DVD incorporado al expediente, su audio es deficiente y no es claro al escucharlo, siendo necesario la revisión del mismo por parte de su despacho.

  
LIBARDO ANTONIO BALANCO SILVA  
Juez-Séptimo Civil del Circuito de Cali

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI - VALLE  
En Estado No. 42 de hoy notifique  
el auto anterior  
Call. 06 JUL 2020 de \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_